



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
REMOLINO – MAGDALENA
jpmpalremo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3176251551

Remolino, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO
Radicación : 47-605-40-89-001-2023-00015
Demandante : JUAN RAFAEL CANTILLO MALDONADO
Apoderado del dte : GUILLERMO TORRES MERIÑO
Demandado : MIGUEL CHARRIS CHARRIS
Asunto : MANDAMIENTO DE PAGO

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado el análisis preliminar de rigor sobre la demanda y los documentos adosados como base de recaudo forzado, procede el juzgado a pronunciarse respecto de la orden compulsiva deprecada por el promotor de la causa.

El artículo 422 del Código General Del Proceso establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o causante y constituyan plena prueba contra él, o la que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en el procesos contenciosos – administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Así pues, según viene de verse, no es cualquier documento el que puede ser esgrimido con tal fin, sino que debe reunir unos requisitos, siendo pacíficamente adoptado por la jurisprudencia y la doctrina patrias que el primero de ellos es que se trate de un documento en su ejemplar original, que provenga directamente del obligado o de su causante, en el que conste una obligación clara, expresa y exigible.

En este asunto, el acta de conciliación suscrita ante el Inspector de Policía de Remolino, Magdalena, el día 16 de diciembre de 2022, en la que se reconoce la existencia de una obligación clara y expresa, adosada al memorial introductorio fue suscrito por el señor MIGUEL CHARRIS CHARRIS a favor del señor JUAN RAFAEL CANTILLO MALDONADO, en él consta que el señor MIGUEL CHARRIS CHARRIS, asumió la obligación de pagar al hoy demandante, una suma determinada de dinero en una fecha determinada y específica, ya pasada para las calendas de presentación de la demanda.

Por lo expresado en precedencia, encuentra este Juzgado que satisface los requisitos establecidos por la Ley Procesal Civil Colombiana, así como por el Código General del Proceso y lo pertinente es librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

Por lo analizado, se libraré Mandamiento de Pago por valor de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000)** por concepto de capital, con sus respectivos intereses moratorios, desde el día siguiente de su incumplimiento, treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintidós (2022), hasta que se efectúe el pago total de la obligación por el deudor a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo.

En concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y la Ley 2213 de 2022, antes de recepcionarse o tramitar la demanda, el demandante deberá demostrar que notificó anteriormente al demandado a su correo electrónico, sin embargo, bajo gravedad de juramento, expresa el demandante que desconoce el correo electrónico del demandado, y que se encuentra dentro de las excepciones de efectuar notificación simultánea a la dirección física, por haber solicitado medidas cautelares, así, a través del Despacho, así, se ordenará notificar al demandado efectuando la notificación a la dirección física aportada y en caso de no poderse notificar, se continuará con la notificación por aviso.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al Doctor, GUILLERMO DAVID TORRES MERIÑO, identificado con Cédula de ciudadanía No. 85.050.247 y T.P. No. 319513 expedida por el C.S. de la J., como apoderada judicial del señor JUAN RAFAEL CANTILLO MALDONADO, en los términos y para los efectos previstos en la ley y en el mencionado documento.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago contra el señor MIGUEL CHARRIS CHARRIS para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia en la forma prevista por los artículos 291 y siguientes del Código General Del Proceso, pague al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000)** por concepto de capital, con sus respectivos intereses moratorios, desde el día siguiente de su incumplimiento, treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintidós (2022), hasta que se efectúe el pago total de la obligación por el deudor a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo.

TERCERO: Bajo gravedad de juramento, el apoderado del demandante expresa que desconoce el correo electrónico del demandado, así, se ordena **NOTIFICAR** al demandado efectuando la notificación a la dirección física aportada, en caso de no poderse notificar, se continuará con la notificación por aviso.

CUARTO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite legalmente vigente para los procesos ejecutivos de mínima cuantía.

QUINTO: LÍBRENSE por secretaría los oficios de rigor de la forma más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA ZAPATA CONSUEGRA
JUEZ

Firmado Por:
Alexandra Zapata Consuegra
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Remolino - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9e45c352cbc0018981ec8eb31de4435deb068882cdd70dc82990d86310b9d2**

Documento generado en 21/03/2023 03:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>